

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2888**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS**

**INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR**

**SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295.270-2**

**DEMANDADO: VICTOR MANUEL ANDRADE CC. 16.704.327**

**RADICACIÓN: 760014003007-2022-00771-00**

Obra en el plenario solicitud impetrada por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante en la que pretende: <<*me permito solicitar al despacho dar por terminado el presente proceso teniendo en cuenta señor juez que al momento de radicar la demanda ejecutiva, el demandado había fallecido, por lo tanto no hay lugar a seguir con la ejecución del mismo*>>.

Bajo esta óptica, dicha circunstancia impide continuar con el decurso normal del proceso, en primer término, el ordinal 1° del artículo 54 del C. G. del P. señala que: <<Las personas naturales y jurídicas>> podrán hacer parte del proceso, es decir, que todo sujeto de derecho tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

En efecto, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 09 de noviembre de 2022, ya el demandado había fallecido (31 de julio de 2022) según da cuenta el registro civil de defunción No. 06849072 obrante a folio 07 del expediente digital.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha reiterado que cuando se demanda a una persona fallecida, eso genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9°, artículo 140 del C.P.C., hoy ordinal 8° del artículo 13 del C. G. del P., en los siguientes términos:

*"como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como a la sombra unida al cuerpo que al proyecta, se palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", es inicia con su nacimiento (art. 09 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el articulo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 15 del C.. representan al persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"*

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el ordinal 8° del artículo 133 del C. G. del P, aún más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, la Corte dispuso en sentencia de 15 de marzo de 1994 que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado como aquí sucedió, y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del C. G. del P., las **nulidades procesales** tienen como esencia, corregir las irregularidades surtidas dentro de la Litis, con el fin de garantizar el debido proceso (art. 29 de la Constitución Política) y el derecho de contradicción de las partes, para lograr así el cumplimiento del objetivo confiado por la ley.

En ese hilo, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, por tanto, se declarará de oficio a la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 17 de noviembre de 2022, inclusive. (Archivo Digital 03).

Por último, por mandato de la ley, se requerirá a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre la particular regla el artículo 87 del C.G. del P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, so pena de terminar y archivar las presentes diligencias.

Así las cosas, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de noviembre de 2022, inclusive. (Archivo Digital 03), inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el ordinal 8° del artículo 13 del C. G. del P.

**Parágrafo único: ADVERTIR** que de conformidad a lo reglado en el inciso 2° del artículo 138 ibídem, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; así como las medidas cautelares practicadas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las reglas contenidas en

el artículo 87 del C.G. del P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, so pena de terminar y archivar las presentes diligencias.

**TERCERO: DIFERIR** para resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, hasta tanto no emita pronunciamiento frente al ordinal 2°.

**NOTIFÍQUESE,**  
**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**  
**ESTADO 25 DE OCTUBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1316ac498c6ff16ad96ce97048113bc67f39736365709d41d0e28a25c2739806**

Documento generado en 24/10/2023 07:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**